

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-156/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: GABRIELA
GUADALUPE REYES ARZATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORACIÓN: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN Y ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca parcialmente** la resolución de clave **IEE/CE121/2024** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se aprobó el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el partido México Republicano Chihuahua, en lo que **respecta** al registro de la candidatura de Gabriela Guadalupe Reyes Arzate como síndica propietaria del municipio de Juárez.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MRC	México Republicano Chihuahua
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
RAP	Recurso de Apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

1.2. Emisión de resolución de lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE25/2024**, por medio del cual se aprobaron los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,*

INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”

1.3. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.4. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.5. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la DEPPP, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

1.6. Prevenciones y requerimientos. Mediante acuerdos de veintiuno, veintidós, veintiséis, veintiocho y treinta de marzo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

Asimismo, se requirió la presentación de documentación física para su cotejo con la que obraba en el SERCIEE y entrega de aquella relacionada con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

1.7. Resolución de sustitución de candidaturas. El tres de abril en sesión pública, el Consejo Estatal dictó la resolución de clave **IEE/CE106/2024**, por la que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

1.8. Dictamen de paridad y medidas afirmativas. El cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través de la resolución clave **IEE/CE107/2024**.

1.9. Resolución de registro de candidaturas del Partido México Republicano Chihuahua. El cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE121/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por MRC.

1.10. Recurso de apelación. El diez de abril, Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, en su calidad de aspirante a candidata a síndica integrante del Honorable Ayuntamiento del municipio de Juárez, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución **IEE/CE121/2024** dictada por el Consejo Estatal.

1.11. Requerimientos. El trece de abril,² se le requirió a Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación por oficio, remitiera a este órgano jurisdiccional el expediente de registro cargado en el SERCIEE de la parte actora.

1.12. Formación, registro y turno. El quince de abril, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves RAP-144/2024 y JDC-156/2024, asimismo, se turnaron a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.13. Reencauzamiento. El diecinueve de abril, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario que reencauzó el RAP-144/2024 a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

1.14. Nuevo JDC. Conforme a lo determinado en el acuerdo plenario antes señalado, se formó y registró el expediente de clave **JDC-174/2024**.

² Mediante acuerdo dictado en el cuadernillo de clave C-131/2024.

1.15. Admisión y acumulación. El veinte de abril, se admitieron los medios de impugnación, se determinó su acumulación, además se abrió el periodo de instrucción.

1.16. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veinte de los corrientes, se cerró el periodo de instrucción y, al no existir pruebas, ni diligencia alguna por desahogar, se circuló el proyecto de resolución y se convocó al Pleno de este Tribunal para la discusión y en su caso aprobación del presente fallo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos **juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía** interpuestos en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal de clave IEE/CE121/2024,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto y, 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d); 365, numeral 1, inciso a); 366; y 370 de la Ley Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, cabe precisar que, en el presente asunto, la parte actora presentó dos medios de impugnación, mismos que guardan identidad en el sujeto que promueve, el objeto del escrito de demanda y la causa de pedir, con la excepción de que en el segundo de éstos se ofrecieron más medios de prueba que sustentan su dicho respecto de la demanda.

A la óptica de este Tribunal, es dable tomar en consideración que el ofrecimiento de dichos medios de prueba en la segunda demanda se equipara a una ampliación de esta y, por tanto, no opera la preclusión del derecho a impugnar, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de

rubro:³ **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

En la cual se advierte que, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un **contenido sustancial diferente** y estén presentados dentro del término para impugnar, **no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí** y, por tanto, **no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.**

Por consiguiente, es que no opera la preclusión en el presente asunto y, por tanto, la naturaleza y tratamiento del segundo medio de impugnación es la de una ampliación de demanda, toda vez que en el caso concreto la actora presentó los dos medios de impugnación en tiempo y forma, y que ante la presentación del segundo, se advierten más elementos relevantes que diferencian el contenido sustancial de las demandas y robustecen el dicho de la actora, garantizando así su derecho fundamental de acceso a la justicia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Forma. Los medios de impugnación se interpusieron por escrito; contienen el nombre y firma autógrafa de la promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

³ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el ocho de abril y los juicios de la ciudadanía fueron presentados el diez de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 307, numeral 3) en relación con el 341, numeral 2) de la referida Ley Electoral.

Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, dado que los juicios de la ciudadanía fueron presentados por Gabriela Guadalupe Reyes Arzate, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a síndica del Ayuntamiento de Juárez por el partido MRC, por tanto, se le reconoce legitimación a la promovente.

Interés jurídico. Se surte este requisito, porque a través de la resolución combatida de clave IEE/CE121/2024, dictada por el Consejo Estatal, se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el partido MRC, razón por la cual la parte actora, está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, ya que la resolución impugnada impacta en su esfera de derechos al haberle negado su registro como candidata.

Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

5.1 Vulneración al derecho de ser votada al no tener por acreditado el requisito de la ciudadanía chihuahuense

La actora señala que la resolución IEE/CE121/2024, dictada por el Consejo Estatal, relacionada a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el partido MRC, le genera un agravio a su persona y al Partido al cual pertenece, aludiendo

una presunta violación de los artículos 14, 16, 17, y 35 de la Constitución Federal.

Esto, con relación a que el Instituto afirmó que la promovente no tuvo por acreditada la ciudadanía chihuahuense, pues se estima que no presentó en tiempo los documentos necesarios para cumplir tal requisito, adjuntando únicamente una constancia que acredita su residencia por seis meses en el municipio de Juárez, Chihuahua, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada municipalidad.

Aunado a ello, la actora aduce que la autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los documentos presentados en su solicitud de registro al cargo de síndica propietaria del Ayuntamiento del municipio de Juárez; mismos, que fueron cargados en tiempo a la plataforma denominada SERCIEE.

Además, refiere que en los documentos de registro, manifestó bajo protesta de decir verdad, que es empresaria y cuenta con una residencia por más de quince años en el mencionado municipio, por lo cual, cumple sobradamente con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Local para obtener la ciudadanía chihuahuense.

Por lo anterior, argumenta que de manera indebida se le negó el registro como candidata a síndica propietaria por el Ayuntamiento del municipio de Juárez por el partido MRC.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

En los presentes medios de impugnación, la pretensión de la parte actora, en esencia, es revocar la resolución de clave IEE/CE121/2024 por cuanto hace al motivo de impugnación consistente en la falta de acreditación del requisito de ciudadanía chihuahuense y, con ello, se ordene su registro

como candidata a la elección de Sindicatura en el cargo de Propietaria del Ayuntamiento de Juárez.

6.2. Marco normativo

- **Derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal**

El artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

- **Sufragio pasivo y ciudadanía**

Los artículos 35 de la Constitución Federal, 21 de la Constitución Local y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, en tanto se cumplan con las cualidades establecidas en la legislación, es decir, que el ejercicio de los derechos políticos y electorales, en su vertiente de ser votado, puede ser reglamentado en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.

La Constitución Local en su artículo 127 establece de manera puntual los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, entre los cuales se encuentran aquellos de carácter positivo, como lo es el de ser

ciudadano chihuahuense, contar con dieciocho años cumplidos al día de la elección, así como tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente.

El citado artículo, determina estos requisitos para poder ser electo como miembro de un Ayuntamiento, según se establece:

*I. Ser ciudadano mexicano, **chihuahuense**, en pleno ejercicio de sus derechos;*

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;

IV. Ser del estado seglar;

V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos [...]

[Lo resaltado es propio]

En relación con el requisito de la pertenencia a la entidad federativa, la propia Constitución Local, en su artículo 18 considera **tres supuestos que pueden ser cumplidos indistintamente**, esto es que las personas sean:

- a) Nacidas en el Estado.
- b) Hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste.
- c) **Mexicanas que adquieran vecindad en el Estado.**

[Lo resaltado es propio]

Así, el cumplimiento de uno de estos requisitos es suficiente para acreditar la ciudadanía chihuahuense, resultando innecesario la satisfacción de los otros dos.

Lo anterior, deriva de una interpretación sistemática, atendiendo a que, si bien del artículo no se desprende la conjunción disyuntiva “o”, es preciso advertir que se tratan de cualidades potestativas, pues resultaría contradictorio haber nacido en el Estado de Chihuahua y, a la vez, ser vecino de la entidad federativa para adquirir la ciudadanía chihuahuense.

Por tanto, para ser miembro de un Ayuntamiento, se debe cumplir con alguna de las tres premisas siguientes: la primera, haber nacido en la entidad federativa; la segunda, ser hija o hijo de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste; y, ser personas mexicanas que adquieran vecindad en el Estado.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Local establece que:

ARTÍCULO 13. Son vecinos del Estado:

I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o

II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

La necesidad de estos requisitos se fundamenta en un objetivo constitucional vinculado con la pretensión de que las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular deben tener un arraigo o pertenencia con la comunidad, con el objetivo de ejercer sus facultades normativas de acuerdo con la realidad sociopolítica y económica del municipio al que pretenden ser electas.

Es así que, el requisito de ser originario de la entidad federativa atiende a una conexión con la comunidad que se desprende del solo hecho de haber nacido en un determinado territorio, en tanto esa sola cualidad es

suficiente para configurar el criterio de arraigo o pertenencia con alguna colectividad.

Mientras que el requisito sobre la residencia habitual se relaciona con la exigencia de que las personas que pretendan acceder a uno de estos cargos, cuando no son originarias del Estado, cuenten con un vínculo entre la persona postulada y el electorado.

6.3. Análisis de los agravios

Vulneración al derecho de ser votada al no tener por acreditado el requisito de la ciudadanía chihuahuense

El presente agravio deviene **fundado** en atención a las consideraciones siguientes:

Como se señaló en el marco normativo del presente fallo, la finalidad principal del requisito de elegibilidad consistente en contar con la ciudadanía chihuahuense, entraña que exista una unión o vínculo entre la persona que quiere ser postulada a un cargo de elección popular y el territorio en el que pretende ser electa.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-REC-208/2024 y acumulado**, este vínculo deriva del solo hecho de haber nacido o ser oriundo de un territorio determinado, o de una situación fáctica relacionada con **la residencia efectiva que una persona ciudadana pueda tener en un lugar**, de forma prolongada e ininterrumpida, por lo que, **lo relevante es que en términos constitucionales exista este lazo o vínculo comunitario y que se pueda comprobar de manera objetiva** a efecto de dotar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por el legislador, relacionados con la residencia de las personas candidatas.

Ahora bien, cabe señalar que los requisitos de elegibilidad son las cualidades inherentes de aquellas personas que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos

previstos en la normatividad que deben cumplir dichas personas para acceder a ese cargo.

Es decir, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la persona candidata esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular, esto, al satisfacer dichas calidades tanto para ser registrada como para ser electa y, de esta manera, poder ejercer el derecho humano al voto pasivo.

Dichos requisitos de elegibilidad se dividen en aquellos de carácter positivo y negativo, siendo los positivos aquellos que deben ser acreditados por las candidaturas y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos necesarios, mientras que los negativos se refieren a aquellos que, en principio, deben presumirse que se satisfacen, toda vez que no resulta apegado a la lógica jurídica probar hechos negativos, por lo que a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, le corresponderá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal particularidad, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁴.

Por lo que, acreditar la ciudadanía chihuahuense, resulta un requisito de carácter positivo, pues para colmar esa calidad es preciso ofrecer los documentos atinentes que comprueben ese dato y así considerar a una persona como elegible.

Ahora bien, en el caso concreto, es imprescindible señalar las circunstancias jurídicas y fácticas para realizar el estudio del presente asunto, las cuales son las siguientes:

El quince de marzo, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos de registro mediante el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, en el que estableció en su

⁴ De acuerdo con la tesis jurisprudencial LXXVI/2001 de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

artículo 60, aquellos documentos que debían ser acompañados a las solicitudes de registro, en lo que interesa:

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, y
- Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidata.

De igual manera, el artículo 63 refirió que la credencial para votar con fotografía puede utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no correspondiera con el asentado en la propia credencial para votar, si fuera el caso, es necesario presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estimara pertinentes las personas solicitantes.

Al respecto, este Tribunal considera que la documentación antes referida, pudiera servir para acreditar el requisito de la ciudadanía chihuahuense, dependiendo de los datos contenidos en ésta.

Por su parte, el artículo 70, el Consejo Estatal estableció que, durante el periodo comprendido del dos al doce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales debieron haber presentado su solicitud de registro en línea.

Al respecto, mediante acuerdo del Instituto de fecha diecinueve de marzo, se previno al partido político MRC, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo⁵, presentara la información y/o documentación descrita en el anexo A, en el cual, se desprendió lo siguiente:

Gabriela Guadalupe Reyes Arzate

⁵ Notificación vía correo electrónica visible en las fojas 103 y 104 del expediente.

#	Requisito	Incumplimiento	Para cumplir el requisito
1	Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.	Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio.
2	Ser ciudadana chihuahuense.	1. El acta de nacimiento no acredita ser chihuahuense. 2. La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.	Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos dos años de residencia en el Estado u otro documento que acredite ser chihuahuense.

Luego, el veintisiete de marzo, el Instituto realizó una segunda prevención al partido político MRC para que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, presentara la información y/o documentación descrita en los Anexos A y D, de los cuales, se advirtió lo que se menciona a continuación:

Gabriela Guadalupe Reyes Arzate			
#	Requisito	Incumplimiento	Para cumplir el requisito
1	Ser ciudadana chihuahuense.	1. El acta de nacimiento no acredita ser chihuahuense. 2. La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.	Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos dos años de residencia en el Estado u otro documento que acredite ser chihuahuense.

De la información contenida en las tablas que anteceden, resulta idóneo afirmar que, tras la primera prevención, la actora solo cumplió con el requisito consistente en tener residencia habitual en el municipio de Juárez por seis meses, no habiendo hecho lo propio con el requisito relativo a la ciudadanía chihuahuense, calidad que se colma con acreditar

residencia en la entidad federativa por más de dos años, o bien, de un año en caso de encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 13, en relación con lo dispuesto en el arábigo 18 de la Constitución Local, razón por la cual, el Instituto le practicó una segunda prevención.

Así, el cinco de abril, el Consejo Estatal, emitió la resolución de clave IEE/CE121/2024, a través de la cual se aprobaron las candidaturas postuladas por el partido MRC, con la salvedad de las descritas en el Anexo 2, relativo a aquellas personas aspirantes que, a dicho de la autoridad responsable, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, documento del cual se desprendió la siguiente información:

Gabriela Guadalupe Reyes Arzate		
Fundamento	Requisito	Incumplimiento
Arts. 13; 41, fracción I; y 127, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana chihuahuense.	El acta de nacimiento no acredita ser chihuahuense. La credencial para votar no acredita ser chihuahuense por nacimiento.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la actora incumplió ante el Instituto con la segunda prevención realizada, omitiendo presentar documentación que, a juicio de la autoridad responsable, resultara la idónea para tener por colmado el requisito de la ciudadanía Chihuahuense, razón por la cual, esta autoridad le negó su registro como candidata al cargo de la sindicatura en el municipio de Juárez.

Con el propósito de combatir tal determinación, la parte actora presentó dos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la aludida resolución IEE/CE121/2024, medios de impugnación a los cuales adjuntó como prueba diversa documentación con el propósito de acreditar, ante este órgano jurisdiccional, el requisito de la ciudadanía chihuahuense que tuvo por insatisfecho el Instituto.

De ahí que, al tratarse el presente asunto de la resolución de juicios de la ciudadanía, este Tribunal estima necesario maximizar la protección del

derecho a ser votada de la parte actora, y con ello, valorar en esta sede jurisdiccional la documentación que fue ofrecida como prueba en los escritos de demanda, a fin de determinar si Gabriela Guadalupe Reyes Arzate cumple con el requisito de la ciudadanía chihuahuense.

Así, de las constancias que obran en autos de los expedientes, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- i. Copia certificada de la credencial para votar de la actora, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral⁶;
- ii. Original de constancia de residencia en el municipio de Juárez por tres años a nombre de la actora⁷;
- iii. Copia certificada del Título de Licenciatura en Odontología a nombre de la actora⁸;
- iv. Copia certificada del Certificado total de estudios de la Licenciatura en Odontología a nombre de la actora⁹;
- v. Copia certificada de Escritura pública, respecto de un contrato de cesión de derechos a nombre de la actora¹⁰;
- vi. Copia certificada de Escritura pública, en la cual se hace constar la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en el que se desprende la identificación de la actora¹¹;
- vii. Copia de Acta Constitutiva de un Sindicato Patronal de mujeres empresarias, certificada por Notaría Pública¹²; y
- viii. Copia certificada de la resolución IEE/CE121/2024, emitida el cinco de abril.¹³

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

⁶ Visible en la foja 39 del expediente JDC-156/2024.

⁷ Visible en la foja 39 del expediente JDC-174/2024

⁸ Visible en la foja 40 del expediente JDC-156/2024.

⁹ Visible en la foja 42 del expediente JDC-156/2024.

¹⁰ Visible en las fojas 44 a la 88 del expediente JDC-156/2024.

¹¹ Visible en las fojas 93 a 124 del expediente JDC-156/2024.

¹² Visible en las fojas 41 a 47 del expediente JDC-174/2024.

¹³ Visible en las fojas 51 a 86 del expediente JDC-174/2024.

- i. Copia simple de las actuaciones contenidas en la plataforma SERCIEE¹⁴;
- ii. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁵;
- iii. Copia simple de Cedula de Identificación Fiscal a nombre de la actora¹⁶;
- iv. Copia simple referente al certificado que acredita la residencia en el municipio de Juárez por seis meses, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Juárez, de fecha veintidós de marzo de 2024¹⁷;

Por lo que corresponde a las documentales públicas, las mismas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en el cumplimiento de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 1, inciso a); numeral 2, incisos c) y d); y 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Por lo que hace a las pruebas documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, éstas harán prueba plena cuando para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, numerales 1) incisos a), b),c) y e), 3), 4); así como 321; 323, numeral 1), inciso b) de la Ley.

De la valoración y adminiculación del caudal probatorio que ha quedado descrito anteriormente, este Tribunal llega a la plena convicción sobre la acreditación de los siguientes hechos:

1.- Que la parte actora tiene su domicilio en el municipio de Juárez.

Lo anterior ya que, tanto de las credenciales de elector, las constancias de residencia expedidas por el Ayuntamiento, las copias certificadas de los documentos notariales, así como la manifestación de protesta de decir verdad de la actora, la dirección de su domicilio es coincidente, siendo

¹⁴ Visible en las fojas 30 a 37 del expediente JDC-174/2024.

¹⁵ Visible en la foja 30 del expediente JDC-156/2024.

¹⁶ Visible en la foja 89 del expediente JDC-156/2024.

¹⁷ Visible en la foja 91 del expediente JDC-156/2024.

esta la ubicada en **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁸ en el municipio de Juárez, Chihuahua. Por tanto, a este órgano jurisdiccional le genera plena certeza respecto a que efectivamente la parte actora, tiene su domicilio en dicho lugar.

2. Que la parte actora tiene actividad empresarial por más de un año, lo anterior, ya que del acta constitutiva del sindicato patronal de mujeres empresarias, se desprende que forma parte del mismo desde agosto de dos mil veintiséis, con la función de presidenta de la asamblea, probanza que se encuentra certificada ante Notaría Pública, por lo que cuenta con valor probatorio pleno.

3. Que la residencia efectiva de la actora es por más de dos años en el municipio de Juárez, lo anterior, ya que se acredita la existencia de copia certificada de la credencial de elector a nombre de la actora, con vigencia desde hace más de diez años residiendo en el domicilio que se precisa.

Además, del acta constitutiva del sindicato patronal de mujeres empresarias se desprende es de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

A su vez, la constancia de residencia emitida el dos de abril certifica la residencia por más de tres años.

Por otro lado, el contrato de cesión de derechos se celebró el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Ante lo anteriormente expuesto, se concluye que la actora realizó actividad empresarial en el municipio, así como actos jurídicos por más de dos años

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

¹⁸ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

en él, por lo que efectivamente Gabriela Guadalupe Reyes Arzate tiene una residencia mayor de dos años en el municipio.

Estos medios de prueba, al haber sido analizados de manera integral, y adminiculándolos entre sí, generan plena convicción probatoria respecto a los hechos descritos, por lo tanto, se concluye que la promovente sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 13, fracciones I y II, en relación con el diverso 18, de la Constitución Local, mismos que son suficientes para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en contar con la ciudadanía chihuahuense por vecindad de la aspirante.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima que lo conducente es tener por acreditada la ciudadanía chihuahuense de Gabriela Guadalupe Reyes Arzate al cumplir con el requisito de vecindad y, en consecuencia, ordenar su registro como candidata a síndica propietaria por el Ayuntamiento del municipio de Juárez por el partido MRC.

8. EFECTOS

- a.** Se vincula al Instituto a efecto de que tenga a Gabriela Guadalupe Reyes Arzate por cumplido el requisito de la ciudadanía chihuahuense, en los términos precisados en el presente fallo.
- b.** Se **ordena** al Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, apruebe el registro de **Gabriela Guadalupe Reyes Arzate** como candidata a síndica propietaria del partido MRC en el Ayuntamiento del municipio de Juárez.
- c.** Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE/CE121/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realice las acciones conducentes, conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Gabriela Guadalupe Reyes Arzate en el domicilio precisado en sus escritos de demanda.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como al partido político México Republicano Chihuahua.
- c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-156/2024 Y ACUMULADO** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**